

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Miércoles 30 de Octubre de 2013

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 471 exento.- Santiago, 29 de octubre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 437/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	627,7	697,4	767,1
Petróleo Diesel	761,9	846,5	931,2
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	417,0	463,3	509,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 31 de octubre de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 31 de octubre de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 31 de octubre de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 472 exento.- Santiago, 29 de octubre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 436/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	691,54
Petróleo Diesel	812,05
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	463,56

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 31 de octubre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 473 exento.- Santiago, 29 de octubre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 438/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)			
749,10	856,20	963,20	811,13

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 31 de octubre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente**ANTEPROYECTO DEL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA LA LOCALIDAD DE ANDACOLLO Y SECTORES ALEDAÑOS**

(Extracto)

Por resolución exenta N° 857, de 8 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el Anteproyecto mencionado y se ordenó someterlo a consulta. La misma resolución ordena publicarlo en extracto, que es del siguiente tenor:

Antecedentes Generales: Por DS N° 8, de 2009, de Minseppres, se declaró zona saturada para MP10, como concentración anual y de 24 horas, la localidad de Andacollo y sectores aledaños definidos por el polígono que indica, de acuerdo a los límites que se establecen en dicho decreto.

Actividades responsables de las emisiones de MP10 y su impacto en la calidad del aire: Según antecedentes del estudio "Diagnóstico de calidad del aire y medidas de descontaminación, Andacollo" (CENMA 2011), que realizó una actualización del inventario de emisiones con base en el año 2010 para el año 2011, se estima que en la localidad de Andacollo el 78% de las emisiones de MP10 de la zona provienen de las dos compañías mineras más importantes del lugar: Minera Dayton y Minera Teck C.D.A. A su vez, la actividad de mayor impacto en las emisiones para ambas compañías corresponde al tránsito de camiones.

Metas del plan: Se ha establecido el año 2007 como año base para el Plan de Descontaminación Atmosférica. En ese año las estaciones monitoras ubicadas en la zona saturada acusaron un máximo percentil 98 de las concentraciones de 24 horas y media trianual de MP10 en las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional (EMRP) de Andacollo, Estación Hospital de Andacollo y Plaza Urmeneta, con valores de 187 µg/m³ y 52 µg/m³, respectivamente. Cabe mencionar que en dicho año la estación Hospital de Andacollo presentó un total de 8 días sobre el valor de la norma de 24 horas. Se espera que con la aplicación del plan disminuyan las concentraciones diarias y anuales de MP10 hasta un nivel inferior a los niveles de saturación. El presente plan contempla lograr la reducción de 1.215 toneladas por año de MP10 en un plazo de 5 años. Las exigencias del plan se reparten de manera proporcional correspondiendo a las principales fuentes identificadas reducir sus emisiones en un 65%.

Regulación referida al control de emisiones de MP10 en las actividades mineras:

- a) Corresponderá tanto a Minera Dayton y Minera Teck C.D.A., reducir sus emisiones en un 65% en un plazo de 2 años y 6 meses contados desde la entrada en vigencia del plan. A partir del cumplimiento del plazo mencionado ambas fuentes deberán cumplir con el límite de emisión por año calendario señalado en la tabla N° 5.

Tabla 5. Cronograma de reducción de material particulado - MP10

Fuente Emisora	Emisiones (Ton/Año)*	Límite de emisión (Ton/Año)
Minera Dayton	737	255
Minera TECK-CDA	858	300

* Corresponde a emisiones de "Escenario Actual" del estudio CENMA 2011

- b) Control de emisiones de material particulado en caminos de la mina por tránsito vehicular: Para el control de las emisiones de material particulado en los caminos interiores de las minas, se deberán implementar una serie de medidas, como aplicación de asfalto en rutas área administración y área ingreso a planta, entre otras. Las medidas mencionadas deberán ser implementadas en un plazo máximo de 3 meses contados desde la entrada en vigencia del plan y su operación será de carácter permanente.